

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas a que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1895.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS DE

Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 18 de Septiembre de 1895 á las doce en punto de la mañana, en esta Capital, y en los partidos judiciales ante los Señores Jueces de primera Instancia y eseribanos que correspondan.

Partido de Almazán

JUDES.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Tercera subasta.

Número 284 del inventario.—Una casa en Judes en la calle de las Peñas, sin número, procedente de adjudicaciones al Estado, consta de planta baja y desván, su construcción es antigua y en estado de ruina; linda al Norte con propiedad de Ventura Rodríguez. Sur de Manuel Soriano, Este con la calle de las Peñas y Oeste con propiedad de José del Cerro.

Ocupa la parte edificada una extensión superficial de 58 metros y 50 centímetros y un corral de 39 metros 22 centímetros cuadrados que hacen en junto 97 metros y 72 centímetros cuadrados.

Está tasada esta casa por los peritos don Tiburcio Ortega, agrimensor, y don Aniceto Garcia, práctico en renta en 7 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 135 pesetas y en venta en 150 pesetas; y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en los días 18 de Agosto y 28 de Noviembre

de 1891, se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 menos del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 105 pesetas.

Partido de Agreda.

HINOJOSA DEL CAMPO.

Bienes del Clero.—Urbana.—Menor cuantía.

Segunda subasta en quiebra.

Número 377 del inventario.—Dos hornos de pan cocer con un corral adjunto, sitios en Hinojosa del Campo, en la Plaza del Horno, sin número y procedente de la cofradía de San Julián: consta solamente de planta baja, siendo su construcción de mampostería ordinaria, encontrándose en estado ruinoso y una de las bóvedas completamente derruida.

Ocupa la parte edificada una extensión superficial de 72 metros cuadrados y el corral 80 metros cuadrados que hacen un total de 152 metros cuadrados: linda al Norte con huerto de Manuel Ciriano, Sur con la Plaza, Este con la calle de las Balsas y Oeste con propiedad de Ciriano Gómez Arribas.

En atención á su estado y clase de materiales se han tasado estas fincas por los peritos don Tiburbio Ortega, agrimensor y don Saturnino Gañan práctico, en renta en 10 pesetas 50 céntimos, capitalizados en 189 pesetas y en venta en 264; y no habiendo tenido postor en la subasta celebrada el día 4 de Julio de 1890, se anuncian á segunda subasta con la deducción del 15 por ciento menos del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 224 pesetas y 40 céntimos.

NOTA. La venta de esta finca es en virtud de quiebra de su comprador don Eugenio Martínez, el que la remató el 14 de Agosto de 1872.

Soria 27 de Agosto de 1895.

El Comisionado principal,

FEDERICO GUTIERREZ.

CONDICIONES.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones, hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados: es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que

no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gustos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 27 de Agosto de 1895.

El Comisionado principal de Ventas,
FEDERICO GUTIERREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un mes.	3 pesetas.
3 meses.	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

Precios de venta.

Un número corriente.	1 peseta.
» atrasado.	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11. piso 3.^o.

SORIA: 1895

TIP. DE P. RIOJA, PLAZA DE SAN ESTEBAN 3, BAJO.

no se haya acordado y sido resuelto, anochi-
tando así en adelante por término de la con-
dición correspondiente, no se admitirá de
nada alguna en las licitaciones.

Responsabilidades en que incurren los rematantes

Por falta de pago del precio de compra
del bien, el comprador quedará obligado a
pagar el precio de compra, más los intereses
que se calculen desde el día de la adjudicación
hasta el día de la cancelación de la compra,
según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley
de 1.º de Mayo de 1900.

El comprador quedará obligado a pagar el
precio de compra, más los intereses que se
calculen desde el día de la adjudicación hasta
el día de la cancelación de la compra, según
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900.

El comprador quedará obligado a pagar el
precio de compra, más los intereses que se
calculen desde el día de la adjudicación hasta
el día de la cancelación de la compra, según
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900.

BOLETIN OFICIAL

Boletín de Bienes Nacionales
DE LA PROVEDORIA DE SEGOVIA

ACCIONES DE SUSCRIPCION

El presente boletín se publica en virtud de
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900.

TITULOS DE VENTA

El presente boletín se publica en virtud de
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900.

El presente boletín se publica en virtud de
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900.

10.º Para tomar parte en licitaciones en
bien de las cosas propiedad del Estado
deberá el licitante presentar en el momento
de la licitación un depósito provisional
de cinco por ciento del valor que se estima
de la cosa que se licita, para garantizar
la seriedad de su oferta.

11.º Los rematantes que no paguen el
precio de compra, más los intereses que se
calculen desde el día de la adjudicación hasta
el día de la cancelación de la compra, según
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900, serán considerados
como culpables de incumplimiento.

12.º Los rematantes que no paguen el
precio de compra, más los intereses que se
calculen desde el día de la adjudicación hasta
el día de la cancelación de la compra, según
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900, serán considerados
como culpables de incumplimiento.

13.º Los rematantes que no paguen el
precio de compra, más los intereses que se
calculen desde el día de la adjudicación hasta
el día de la cancelación de la compra, según
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900, serán considerados
como culpables de incumplimiento.

14.º Los rematantes que no paguen el
precio de compra, más los intereses que se
calculen desde el día de la adjudicación hasta
el día de la cancelación de la compra, según
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900, serán considerados
como culpables de incumplimiento.

15.º Los rematantes que no paguen el
precio de compra, más los intereses que se
calculen desde el día de la adjudicación hasta
el día de la cancelación de la compra, según
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900, serán considerados
como culpables de incumplimiento.

16.º Los rematantes que no paguen el
precio de compra, más los intereses que se
calculen desde el día de la adjudicación hasta
el día de la cancelación de la compra, según
lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de
1.º de Mayo de 1900, serán considerados
como culpables de incumplimiento.